

### GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

"CIUDAD MENSAJERA DE LA PAZ"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº \$56 -2017-GAT/MVES

DOCUMENTO Nº 2065-17 Villa El Salvador, 1 5 MAR. 2017

VISTO: El Oficio Nº 001015-2017-EF/40.01, notificado con fecha 30 de enero del 2017 a esta Corporación Edil, mediante el cual el Tribunal Fiscal remite la RTF Nº 00378-7-2017 de fecha 13 de enero del 2017, referida al Recurso de Apelación interpuesto por Don PLINIO FELIPE REYES RODRIGUEZ, identificado con DNI Nº: 08922379, con domicilio fiscal sito en el Sector 01, Grupo 17, Manzana L, Lote 01 – Distrito de Villa El Salvador, contra la Resolución Gerencial Nº 3976-2016-GAT/MVES, de fecha 22 de Setiembre del 2016, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal, Nº 08208-7-2016 de 29 de agosto del 2016, declaro Nula la Resolución Sub Gerencial Nº 2413-2015-SGAOT-GR/MVES de fecha 29 de Octubre del 2015 e Improcedente la Solicitud de Inafectación del Impuesto Predial del predio ubicado en la Mz. L, Lote 01, Sector Primero, Grupo Residencial 17, Villa El Salvador, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el error a la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que procede calificar al escrito presentado por el recurrente el 11 de octubre del 2016, denominado "reconsideración" como uno de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 3976-2016-GAT/MVES.

Que, el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 133-13-EF establece que "Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto;



Que como antecedente se debe indicar que el Tribunal mediante Resolución Nº 08208-7-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, declaro la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 2413-2015-SGAT-GR/MVES de fecha 29 de Octubre del 2015, e improcedente la solicitud de Inafectación al pago del Impuesto Predial respecto del predio ubicado en Mz. L, Lote 01, Sector Primero, Grupo Residencial 17, Villa El Salvador, al considerar que la Administración no debió emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por cuanto el recurrente no preciso en forma clara e inequívoca los periodos a los que se refería.

Que recibida la citada Resolución del Tribunal Fiscal, la Administración emitió la Resolución Gerencial Nº 3976-2016-GAT/MVES de fecha 22 de septiembre del 2016 (fojas 26 y 27), mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 2413-2015-SGAOT-GR/MVES de 29 de octubre del 2015 e Improcedente la solicitud de Inafectación al pago del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Mz. L, Lote 01, Sector Primero, Grupo Residencial 17, Villa El Salvador.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, las resoluciones expresaran los fundamentos de hecho y derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente;

### Que el Tribunal Fiscal ha emitido pronunciamiento al respecto basándose en lo siguiente:

- Que, de la revisión del escrito de apelación se aprecia que el recurrente solicita que se otorgue la Inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2007 a 2014, respecto del predio ubicado en Mz. L, Lote 01, Sector Primero, Grupo Residencial 17, Villa El Salvador, al amparo del inciso h) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y en aplicación de los artículos 162º y 163º del Código Tributario, corresponde dar trámite de solicitud no contenciosa a este extremo y remitir los actuados a la Administración con la finalidad de que le otorgue dicho trámite conforme a Ley.
- Motivo por el cual, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento que incluya todos los extremos materia de su solicitud;

Que, en ese sentido el Tribunal Fiscal resolvió declarar Nula la Resolución Gerencial Nº 3976-2016-GAT/MDVES de fecha 22 de setiembre del 2016, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a emitir nuevo pronunciamiento;



"CIUDAD MENSAJERA DE LA PAZ"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº \$56 -2017-GAT/MVES

DOCUMENTO N° 2065-17 Villa El Salvador, 15 MAR. 2017

Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 15º y 19º de la Constitución Política del Perú de 1993, las universidades, institutos superiores, y demás centros educativos, conforme con la legislación en la materia, gozan de Inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades, y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, precisando que toda persona natural o jurídica, tiene derecho de promover y conducir instituciones educativas y de transferir la propiedad de estas, conforme a ley.

Que, el artículo 15° de la Ley 23552, así como el artículo 17° inciso h) del T.U.O. de la Ley de Tributación municipal, aprobado con D.S. Nº. 156-2004-EF, señala que están inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme con la Constitución.

Que, mediante la Ley de Promoción de Inversión en la Educación aprobada por el Decreto Legislativo Nº 882 de 08 de Noviembre de 1996, estableció la obligación por parte de las Instituciones Educativas Particulares, de organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

Que, de la revisión de la citada norma, se advierte las instituciones educativas particulares constituidas y autorizadas antes de la vigencia de dicha ley (10 de noviembre de 1996), no se encontraban obligadas a organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal, siendo potestativa y no obligatoria su reorganización o transformación en cualquiera de las formas jurídicas antes prescritas, criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones Nº 02423-5-2005 y Nº 03548-5-2005 de fechas 20 de abril de 2005 y 8 de junio de 2005 respectivamente, entre otras.

Que, de otro lado, en el supuesto de que el centro educativo no efectuara reorganización alguna, y por tanto careciera de personería jurídica, correspondería al promotor la titularidad de los predios y demás bienes usados por el centro educativo, por lo que en esos supuestos, la Inafectación concedida por el artículo 19° de la Constitución Política recaería automáticamente en el promotor, pues en caso contrario el beneficio mencionado seria inaplicable criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas Resoluciones como Nº 956-2-2000, Nº 9321-2-2001 y Nº 8436-5-2001, de fechas 18 de octubre de 2000, 23 de noviembre de 2001 y 12 de octubre de 2001 respectivamente.

Que, el artículo 10° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 156-2014-EF, establece que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente de producido el hecho;

Que, de la documentación que obra en el expediente de autos, se aprecia que el Ministerio de Educación, mediante Resolución Directoral USE -11 Nº 1595 de fecha 13 de Julio de 1990, autoriza a partir del 01 de marzo de 1990, la Apertura y Funcionamiento de un Centro Educativo de Gestión No Estatal, Nivel Primario y Secundaria, bajo la denominación de "Ricardo Palma" ubicado en el Sector 01, Grupo 07, Manzana L, Lote 03, Villa El Salvador, asimismo mediante Resolución Directoral USE 01 Nº 2718, de fecha 05 de Agosto de 1998, el Ministerio de Educación, autoriza a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución la Ampliación de Servicios Educativos en el Nivel de Educación Inicial : Jardín en el Centro Educativo Privado "Ricardo Palma", cuya sede institucional se encuentra ubicada en el Sector 01, Grupo 17, Manzana L, Lote 03, Villa El Salvador, por consiguiente cabe resaltar que mediante la Resolución Directoral UGEL 01-SJM Nº 8112, de fecha 17 de julio del 2015, autoriza a partir del 31 de Marzo del 2015, la Ampliación local Escolar por incremento de grados de estudios de la Institución Educativa Privada No Estatal, bajo la denominación de "RICARDO PALMA" en el predio ubicado en el Sector 01, Grupo 17, Mz. L, Lt. 01 - Distrito de Villa El Salvador, y como promotor se reconoce a Don PLINIO FELIPE REYES RODRIGUEZ, quien asumirá ante el Ministerio de Educación las obligaciones y responsabilidades que le competen conforme a Ley; Asimismo obra a fojas 05 y 06 del mencionado documento la Copia Literal de la Partida Electrónica Nº P03263536, del Registro Predial Inmueble de los Registros Públicos de Lima, donde se desprende el Asiento Nº 00001, la Inscripción de Acumulación de Lotes 1,3,4 y 24 de la Mz. L Grupo 17, Sector 01 - Distrito de Villa El Salvador, con fecha de Inscripción 14 de diciembre del 2005.

Que, según se advierte en la Ficha de Fiscalización Predial Nº 1323-15-SGFT-GR/MDVES de fecha 22 de septiembre del 2015, remitido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, en el cual informa que en el predio ubicado en el **Sector 01, Grupo 17, Mz. L, Lt. 01 – Villa el Salvador**, se constató el funcionamiento del Centro Educativo No Estatal, bajo la denominación de "RICARDO PALMA", y que el uso del predio inspeccionado es educacional. Asimismo; con la Ficha de Fiscalización Predial 1324-15-SGFT-GR/MDVES de fecha 22 de septiembre del 2015, informa que parte de dicho predio tiene el uso de casa habitación;





#### GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

"CIUDAD MENSAJERA DE LA PAZ"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL № 856 -2017-GAT/MVES

DOCUMENTO N° 2065-17 Villa El Salvador,

15 MAR. 2017

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que las Resoluciones Directorales Nº 1595 y Nº 2718 de fechas 13 de Julio de 1990 y 05 de Agosto de 1998, respectivamente, emitidas por el Ministerio de Educación; se pronuncian por el predio ubicado en el Sector 01, Grupo 07, Manzana L, Lote 03, Villa El Salvador, y no por el inmueble que el recurrente pretende que la Administración se pronuncie respecto a la Inafectación del Impuesto Predial (Sector 01, Grupo 17, Mz. L, Lt. 01 - Distrito de Villa El Salvador), siendo este reconocido y autorizado por el Ministerio de Educación, como Ampliación a partir del 31 de Marzo del 2015, motivo por el cual, corresponde declarar Improcedente la Inafectación del Impuesto Predial de los ejercicios fiscales 2007 a 2015, respecto al inmueble ubicado en el Sector 01, Grupo 17, Manzana L, Lote 01, Distrito de Villa El Salvador; por no contar con la autorización del Ministerio de Educación para dichos años, asimismo corresponde declarar Procedente la Inafectación del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2016 en adelante (artículo 10° de la Ley de Tributación Municipal).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 70° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades"; los artículos I, II del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el Art. 112° del mismo cuerpo legal, así como el artículo 162° y siguientes del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-13-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- ESTESE A LO RESUELTO** por el Tribunal Fiscal en la RTF Nº 00378-7-2017, de fecha 13 de enero del 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **REYES RODRIGUEZ PLINIO FELIPE**, en consecuencia declárese **NULA** la Resolución Gerencial Nº 3976-2016-GAT/MDVES de fecha 22 de setiembre del 2015, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada REYES RODRIGUEZ PLINIO FELIPE (Código de Contribuyente Nº 530), en el extremo referido a la Inafectación de Impuesto Predial de los ejercicios fiscales 2007 a 2015, respecto al inmueble ubicado en el Sector 01, Grupo 17, Manzana L, Lote 01, Villa El Salvador; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Declarar PROCEDENTE, la solicitud presentada por Don PLINIO FELIPE REYES RODRIGUEZ, registrado con el Código de Contribuyente Nº 530, en consecuencia declárese INAFECTO al pago del Impuesto Predial del I.E.P. RICARDO PALMA, a partir del 01 de enero del año 2016 en adelante, del inmueble ubicado en el Sector 01, Grupo 17, Mz. L, Lt. 01 – Villa el Salvador.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento de la parte interesada el contenido de la presente resolución.

REGISTRESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

EHA/cla